
México, D. F., a 28 de agosto del 2012

Versión estenográfica de la Sesión de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio la Sesión señalada para esta fecha.

Distinguida Magistrada, distinguidos Magistrados, antes que nada me gustaría dar la bienvenida, ya que se encuentran entre el público aquí presente, a los asistentes al “*Programa de Análisis Internacional de la Justicia Electoral en México*”, evento que tendrá curso a lo largo de los próximos días, convocados por este Tribunal, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Este es un ejercicio de transparencia institucional que constituye la primera edición, en nuestro país, de un programa dedicado en forma exclusiva al análisis internacional relacionado con los aspectos jurisdiccionales del proceso electoral. De modo que a los integrantes de esta Sala Superior nos complace contar con la presencia, en esta Sesión Pública, de los representantes de las siguientes organizaciones: la adición de Asistencia Electoral de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Agencia Elecciones Canadá, la Fundación Internacional para Sistemas Electorales, el Centro Nacional para las Cortes Estatales y el Consorcio Internacional para la Excelencia en las Cortes de los Estados Unidos de América, Democracia Internacional del mismo país vecino, el Instituto Nacional de la Democracia, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Agencia Multilateral de Inversión y Garantía Grupo Mundial Bancario y la Universidad de Georgetown.

En nombre de los integrantes de esta Sala Superior, sean todos ustedes muy bienvenidos.

Precisado lo anterior, seguiremos con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informan que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar de forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 14 recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y tres recursos de revisión que hacen un total de 26 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijados ambos en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria María de la Luz Silva Santillán, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Luz Silva Santillán: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 396 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 19 de julio de este año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición *Compromiso por México* y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que el denunciante consideró constituyeron infracciones a la ley electoral, derivados de la instalación de una casa de campaña en la ciudad de Los Ángeles, California, para promocionar al señalado aspirante presidencial.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad porque la responsable se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que derivó de una correcta interpretación del escrito inicial con base en el cual, fijó la *litis* luego de analizar los hechos denunciados de acuerdo a las pruebas allegadas.

De esta forma, la responsable, al pronunciar la resolución impugnada analizó debidamente las pruebas del expediente y luego de relacionarlas y de otorgarles valor probatorio indiciario, concluyó que no se demostraron los hechos investigados. También determinó, apegada a la legalidad, que no era obstáculo a dicha conclusión, que el denunciante en el escrito de ampliación de la queja, precisara un inmueble en particular para pretender ubicar la casa de campaña denunciada, puesto que luego de la inspección realizada en el sitio originalmente señalado, que resultó ser el mismo a que refirió de nueva cuenta el actor en esa promoción, determinó improcedente desahogar nuevamente la prueba de inspección solicitada.

En razón de ello, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida. Es la cuenta Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 396 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero, relativo al recurso de apelación 386 de este año, promovido por la coalición *Compromiso por México*, a fin de impugnar la resolución CG493/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de coordinador de la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición *Movimiento Progresista*, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de esa coalición.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo analizó de manera genérica las manifestaciones que el aludido ciudadano, en el carácter antes precisado, hizo durante la transmisión del programa radiofónico conducido por el periodista Joaquín López-Dóriga en la estación Grupo Fórmula, identificada con el distintivo de llamada 103.3 FM.

Al respecto, a juicio de la Ponencia, la autoridad responsable también debió considerar que el sujeto denunciado hizo afirmaciones relacionadas con la coalición *Compromiso por México* y su candidato a la Presidencia de la República, toda vez que se imputa al apelante y el mencionado candidato hechos o conductas que como tales constituyen cuestiones comprobables respecto de hechos imputados a determinadas personas y no simples puntos de vista del sujeto denunciado. Por ende, su veracidad es susceptible de ser verificada, comprobada o demostrada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie al respecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 397/2012, promovido por el Instituto Mexicano de la Radio, permisionario de la estación de radio con distintivo de llamada Horizonte 107.9 FM, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador incoado en contra del ahora recurrente, en el que determinó imponer una sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que tuvo por acreditado que otorgó tiempo en radio distinto al pautado por el propio Instituto Federal Electoral a un candidato al Senado de la República.

La Ponencia propone calificar como infundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida no tomó en consideración los argumentos que el ahora apelante hizo valer por escrito durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior porque, contrariamente a lo aducido por el recurrente, del análisis de la resolución controvertida se advierte que al emitir la citada resolución la autoridad responsable consideró y analizó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el Instituto Mexicano de la Radio.

Por cuanto hace a la alegada indebida fundamentación y motivación, la Ponencia propone declarar el concepto de agravio infundado, ya que la responsable consideró que la conducta, motivo de la denuncia, constituía una infracción a la normativa legal y constitucional en materia electoral, independientemente de que la participación del ciudadano Javier Corral Jurado como analista y comentarista en el citado programa de radio, hubiera estado sujeta a alguna contraprestación, pues tuvo por acreditado el acceso a tiempo en radio distinto al ordenado por ese Instituto, por lo que concluyó que el citado permisionario difundió propaganda político-electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por último, respecto al argumento aducido por el apelante relativo a que carece de motivación, y causa incertidumbre jurídica que la autoridad responsable le imponga una sanción consistente en una amonestación pública, ya que si bien el Instituto Mexicano de la Radio, en su carácter de permisionario, produce, programa y transmite el noticiero Antena Radio, no puede ni debe limitar o censurar de modo alguno las opiniones vertidas por los colaboradores, precisamente en respeto al derecho de libertad de expresión de los comentaristas invitados. Opiniones, que en todo caso, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y de ninguna manera expresan la posición del recurrente en cuanto a los temas abordados, se propone declararlo infundado. Esto, pues se considera que a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue apegada a derecho, pues difundir propaganda electoral al amparo del ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad se está promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucedió, es violatorio de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer breves comentarios sobre el proyecto que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno, con relación al recurso de apelación 386. En este caso, el interesado, Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia en contra de Ricardo Monreal Ávila, en contra de la coalición *Movimiento Progresista*, señalando que Ricardo Monreal, coordinador de campaña de Andrés Manuel López Obrador, manifestó que alrededor del proyecto del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con 42 asesores extranjeros que implementarán una campaña negra en contra de Andrés Manuel López Obrador. Que dichos partidos políticos quieren reeditar la campaña negra de 2006 en contra de Andrés Manuel López Obrador, y que ese grupo de asesores de 20 mexicanos y 20 extranjeros se reunió en Tabasco.

Ante esta imputación, Luis Videgaray, coordinador de la campaña del candidato Enrique Peña Nieto, hace una reclamación, se suscita la discusión y,

posteriormente, se presenta la queja correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

En esta queja, el Instituto Federal Electoral resuelve que es infundada la denuncia dado que se trata de un caso de libertad de expresión. No hay responsabilidad para Ricardo Monreal Ávila, se dice en el resolutivo primero, otrora coordinador de la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición *Movimiento Progresista*, por la presunta conculcación a lo dispuesto por en el artículo 41, base tercera, apartado c), párrafo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las correspondientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado también en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición *Movimiento Progresista*, esto al considerar la autoridad responsable que se trataba un caso de libertad de expresión en el cual pueden libremente emitir opiniones quienes participan en la justa electoral.

Ante la demanda que se ha presentado en este caso, llegamos a la conclusión de que no es una situación de libertad de expresión, se trata de la imputación de hechos, hechos que pueden ser comprobados y, en consecuencia, que pueden o no dar causa a una sanción.

Por ello, es que en el proyecto de sentencia proponemos la revocación de la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento administrativo a fin de que se tomen en consideración los elementos de prueba aportados por el denunciante y que en su oportunidad la autoridad responsable emita la resolución que en derecho corresponda, ejerciendo por supuesto en plenitud las facultades que la legislación constitucional y la legislación legal les asigna.

De ahí el sentido del proyecto que someto a consideración del pleno de la Sala.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Acompañaré con mi voto a favor el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y me parece importante hacer énfasis en un aspecto muy puntual y muy concreto que señala el proyecto, y es en el sentido de que la imputación directa a la que se refiere el Magistrado Galván, además del sumario que hizo del caso particular, es que se señala, expresamente, por el entonces coordinador de la campaña, Ricardo Monreal, una acusación en el sentido de que se utilizó el erario público para contratar asesores del extranjero, entre otras cuestiones, pero lo que se está ordenando al Instituto Federal Electoral, es estudiar estas imputaciones y, a la luz del contexto en el que se señalaron y las imputaciones y acusaciones que está haciendo directamente, emitir una nueva resolución.

Entonces, sí se está imputando un delito y una falta electoral, que es la contratación de extranjeros en asuntos político-electorales.

Acompañaré el proyecto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber mayores intervenciones respecto al RAP386, le concedería el uso de la palabra al Magistrado Manuel González Oropeza, quien se va a referir al RAP397.

Magistrado Manuel González Oropeza: Se lo agradezco, pero creo que el Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente.

Perdón, una disculpa, estaba platicando con el Magistrado Galván. Quería fijar dos precisiones en el recurso de apelación 386-2012 de la Ponencia del Magistrado Galván, si no tienen inconveniente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.

Sólo son dos posiciones. Lo primero que debo decir, Presidente, es que las conductas que se reprochan en este asunto concreto sí tienen que ver con transgresión directa al orden constitucional y legal de la materia, desde mi perspectiva, en cuanto se acusa que el otrora representante coordinador de la campaña política de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, con las declaraciones que expresó en la mesa de diálogo que se desarrolló con el periodista Joaquín López Dóriga, con las expresiones que hizo se determinó, desde la perspectiva del Instituto Federal Electoral, que no se actualizó la hipótesis del inciso c) del artículo 41 de nuestra Constitución Federal, en cuanto prohíbe o limita de frente a las campañas políticas toda expresión o todo enunciado que constituya denigración para otro instituto político o calumnia para personas físicas, para candidatos, dirigentes o ciudadanos. Esa es la perspectiva de la *litis*, Presidente.

Es muy importante destacar, en eso quiero hacer énfasis, que en el asunto se está determinando una indebida fundamentación y motivación en la resolución recurrida, y creo que tiene el Instituto Federal Electoral una nueva oportunidad de revisar con plenitud de jurisdicción, si las declaraciones que vertió el senador Ricardo Monreal Ávila violentaron o no el orden constitucional porque hayan sido o se haya determinado que calumnió a la persona del Coordinador de Campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

Y es muy importante, Presidente, perdón la expresión, porque, desde mi perspectiva, el IFE deberá tomar en cuenta en su nueva determinación en qué contexto se dieron estas expresiones.

Recordemos que hay tres ejes rectores que nosotros tenemos que juzgar cuando se trata de esta clase de asuntos. Primero se afirma que el día primero de junio de este año, en el programa conducido por el periodista Joaquín López Dóriga que transmite Grupo Radio Fórmula, a través de una estación de Frecuencia Modulada, el senador Monreal Ávila hizo estas expresiones.

Lo primero es que, desde mi perspectiva, se da en un contexto de un debate político al que invita a los coordinadores de campaña, el propio periodista, dentro

de la campaña política para la elección presidencial. Son dos factores cualitativos que deben tomarse en cuenta.

Se da dentro del formato de debate que fue establecido; o sea, se procuró que fuera un debate que, por su esencia, esta clase de debates son vigorosos, son vehementes, se contrastan ideas, se contrastan posiciones, puntos de vista y se tienen concepciones de Estado diferenciadas y perspectivas.

Son convocados ellos a esta clase de ejercicios que, para mí, procuran de manera esencial el derecho de los ciudadanos a informarse del debate político dentro de las campañas políticas, por parte de quienes son los más legitimados como son los coordinadores de campaña. En segundo lugar se da, precisamente, en este intercambio que tienen los coordinadores.

Esta Sala Superior ha insistido que dentro de las campañas políticas, sobre todo del calado de una campaña presidencial, se maximiza el ejercicio de las libertades como son las de expresión de frente a los asuntos de interés público. Esto es fundamental, son temas que, desde mi perspectiva, deberán atenderse en esta nueva oportunidad que tiene el Instituto Federal Electoral para revisar, en el contexto las expresiones que dijo el senador Monreal Ávila o que le dirigió al entonces coordinador del candidato a la Presidencia de la coalición *Compromiso por México*, Luis Videgaray Caso.

Ahí tendrá que revisarse si estas expresiones de que el coordinador de campaña de Peña Nieto tiene 42 asesores y que están diseñando esa campaña negra en contra de López Obrador; que reeditan la campaña negra de 2006 en contra del candidato del *Movimiento Progresista*; las afirmaciones que dice la Magistrada Alanís, de manera puntual, sobre el uso de fondos públicos para esta clase de actos.

En ese contexto, tendrá que revisarlo el Instituto Federal Electoral y creo que nosotros. El mérito es que estamos exigiendo exhaustividad y no nos estamos pronunciando, en este momento, de expresiones como las que el senador vierte, en cuanto le señala a Luis Videgaray que es deleznable, que es reprobable que un grupo de extranjeros hagan una campaña de odio, negra, contra un candidato mexicano; que reitera que eso deleznable, que eso es detestable, pagarle a extranjeros para que vengan a intentar destruir una opción honesta de este país.

En ese contexto tendrá que revisar el Instituto Federal Electoral si esta clase de expresiones en el escenario en que se dan constituyen o no un abuso al ejercicio de libertades o a la restricción constitucional de no calumniar a personas físicas, en este caso, a un coordinador de campaña dentro de la contienda electoral.

Esto es lo que tendrá que revisarse, desde esta perspectiva, por el Instituto Federal Electoral. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Efectivamente, no estamos resolviendo el fondo de la controversia planteada desde la denuncia; no nos pronunciamos por la posible denigración o calumnia a que se hace alusión en la denuncia.

Partimos de un eje fundamental: la actora dice que la autoridad responsable valoró de manera superficial y con pobreza argumentativa, los efectos y consecuencias de las declaraciones emitidas por Ricardo Monreal Ávila y da sus razones.

Nosotros advertimos que, efectivamente, se hacen una serie de imputaciones en el contexto de una entrevista; de una entrevista-debate en donde participan los coordinadores de campaña de tres candidatos: del candidato de esta coalición, *Compromiso por México*, del coordinador de campaña de la coalición *Movimiento Progresista* y del coordinador de campaña del Partido Acción Nacional.

Y es, justamente, en este intercambio de puntos de vista en donde se hace la imputación que se transcribe en la resolución impugnada y que se sintetiza en el proyecto que sometemos a consideración de la Sala.

Ante estas circunstancias, habrá que analizar la veracidad o falsedad de los hechos y el contexto y contenido de las expresiones para determinar si, efectivamente, hay violación o no a la prohibición constitucional prevista en el artículo 41 en su base III, quedando en libertad de facultades el Instituto Federal Electoral para asumir la determinación que considere conforme a derecho, una vez que haya valorado las pruebas y analizado tanto el contenido de las expresiones como el contexto en el que se hacen estas expresiones.

Se revoca para reponer el procedimiento en todo ese aspecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Estoy con el proyecto, precisamente, porque no se resuelve el fondo del asunto; únicamente se repone el procedimiento para que sea el Instituto Federal Electoral, quien analice, precisamente –pero en forma debida-, lo manifestado por el Senador Ricardo Monreal Ávila en el programa de radio, en relación con algunas cuestiones en las que calificó, como bien se decía, de deleznable, reprobable, el pagar a extranjeros para asesorar una campaña presidencial, y menciono esto porque esta Sala Superior ha insistido que el lenguaje que se utiliza en las contiendas electorales va más allá que el lenguaje ordinario.

Es un lenguaje de debate, de contienda, es un lenguaje donde a veces se utilizan palabras que dentro de la comunicación normal que se tiene, parece que no correspondieran a un diálogo debidamente aprobado, precisamente para, en un momento dado, lograr una comunicación.

El lenguaje es fuerte, se utilizan precisamente las palabras que he mencionado. Se menciona que el candidato de otro partido realiza una campaña negra con 42 asesores extranjeros; pero lo que sucedió en el presente caso, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al conocer, al resolver de esta denuncia, sólo analizó de manera genérica las expresiones cuestionadas, ya que si bien las cita en su resolución, lo cierto es que no se estudian, en lo particular, para determinar si son ilícitas o no son ilícitas, sino que hace una apreciación de manera genérica para decir que están protegidas por la libertad de expresión.

Lo importante de esta cuestión, como se bien se ha dicho, es que en este caso se está revocando la determinación, por falta de un análisis exhaustivo por parte de la

autoridad administrativa electoral, quien debió ponderar en específico que esas expresiones utilizadas en la estación de radio a que se ha hecho referencia, y determinar o resolver, si las imputaciones que se efectuaron por sí mismas y en forma aislada, constituyen calumnia o denigración.

Precisamente por ello, porque no nos pronunciamos en el fondo y porque la resolución es para el efecto de que el Instituto Federal Electoral se pronuncie debidamente en relación con lo que le fue planteado en la denuncia, estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Para decirlo en una nuez, y perdón por ser reiterativo, pero me parece muy importante dado el contexto y la fecha en que estamos resolviendo este tema.

Calumnia y difamación han sido siempre una frontera de la libertad de expresión, y esta Sala se ha caracterizado por refrendar, en muchísimas de sus resoluciones, el favorecimiento y la potenciación de la libertad de expresión y de un debate vigoroso, como bien lo han dicho mis compañeros.

La queja ante el Instituto Federal Electoral se resuelve con base en la libertad de expresión, sin embargo, cuando se impugna ante esta Sala Superior, vemos que efectivamente, como bien dice su señoría, el Magistrado Galván, faltó exhaustividad o no se estudió del todo. Y por lo tanto, quiero reiterar también que no nos estamos pronunciando sobre el tema, ni sobre libertad de expresión, ni sobre calumnia, ni sobre difamación; ya lo resolverá, en su caso, la autoridad administrativa y, de ser también el caso, se podrá impugnar ante esta soberanía.

Sería cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones en este asunto, don Manuel González Oropeza puede usted disponer de su tiempo para hablar del RAP-397, que sigue en la lista.

Magistrado Manuel González Oropeza: Hubiera querido también intervenir en el primero, pero me reservé al segundo, y me di cuenta que todos habían hablado en el primero. Me da mucho gusto, porque el segundo proyecto que presenta el Magistrado Galván también versa sobre una cuestión muy importante respecto de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Hoy en la mañana, por cierto, platicábamos con nuestros distinguidos invitados de instituciones extranjeras, y mencionábamos que en nuestro país, hay una reforma constitucional y legal a partir de 2007, la cual protege para que los medios de comunicación no sean utilizados por los partidos, los candidatos, a efecto de promocionar de manera inequitativa la candidatura de alguno de estas organizaciones políticas.

La razón es sencilla y es propia de nuestro país, en el sentido de que el dinero público, como saben, se dedica en su mayoría, por ley, a través de un financiamiento público, los partidos tienen la obligación de respetar una proporción

menor del financiamiento privado, mucho menor al financiamiento público, entonces, las campañas cuestan dinero al Estado y ese dinero va a los partidos políticos y a los candidatos.

El legislador y el Constituyente observaron que en el pasado, ese dinero finalmente terminaría en los medios de comunicación que promoverían la candidatura o el partido, la imagen de un político, que en manera proporcional al dinero que se invertiría en esos medios de comunicación.

En el RAP-397 que nos presenta el Magistrado Galván, el actor es el Instituto Mexicano de la Radio, que es una organización pública, es una organización del Estado que tiene canales de radio por los cuales informa y opina, respecto de los eventos y acontecimientos como cualquier otra estación privada de radio. Sin embargo, estas características del caso son muy peculiares porque tiene como antecedente una resolución previa, RAP-265 de 2012, resuelta el 12 de julio de este año, por la cual resolvimos que un candidato a un puesto de elección popular que es el eje central de un programa informativo en este órgano de difusión de noticias del Instituto Mexicano de la Radio, agencia estatal, no podría continuar con su programa cotidiano, porque, precisamente, era el periodo de campaña y él se presentaba como candidato al Senado de la República.

La reforma constitucional y legal de nuestro país determinó, como bien saben ustedes, que el Instituto Federal Electoral administraría el tiempo del Estado con el financiamiento público del Estado para que los partidos, en pautas, en horarios y con duraciones bien definidas por el Instituto Federal Electoral, promovieran las candidaturas de sus respectivas figuras por los partidos y coaliciones y prohibía (lo cual está establecido en la Constitución) que cualquier candidato o partido pudiera contratar en otro medio de comunicación, tiempo, promoción que no estuviera pautado, es decir, que no estuviera regulado por la autoridad administrativa electoral, esto, con el fin de evitar que dinero o campañas encubiertas, utilizando dinero público, se utilizara de manera inequitativa con relación a los otros partidos. Bueno, perdón por este preámbulo, pero quizá a nuestros visitantes extranjeros esto les suene un tanto peculiar, dado que en otros países no existen estas restricciones y las campañas son millonarias, multimillonarias, y el candidato que tiene más dinero y que recauda más dinero, es el que más se ve, se oye y se aprecia por el electorado de ese país.

En un caso paradigmático en los Estados Unidos, el caso de *Citizens United*, la Suprema Corte de ese país consideró que no importaba que una empresa privada hiciera un documental que iba a redundar de manera negativa, por cierto, a la precampaña de la actual Secretaria de Estado de ese país.

En fin, pero nuestro modelo es totalmente distinto. Aquí viene el Instituto Mexicano de la Radio como permisionaria de Antena Radio, impugnando lo que ya habíamos nosotros resuelto en el RAP-265. Por todas estas consideraciones, y dado que es un perfecto complemento del anterior proyecto que nos presenta muy bien el Magistrado Galván, con ambos voy a votar a favor. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, Magistrados, ambos proyectos, como lo ha señalado el Magistrado Manuel González Oropeza, tienen una vinculación con la libertad de expresión. Nada más que en uno, nos quedamos exclusivamente en una violación de carácter procesal y, en el otro, ya

se atienden cuestiones que ven al fondo de la cuestión planteada. Nada más que la diferencia sustancial entre uno y otro es que en el primero se atiende a una cuestión entre las partes en una contienda electoral, y en el otro, entre un funcionario en el ejercicio de su función que interviene en un acto de carácter electoral. Y cuestión que en nuestro país está proscrita, dado que los funcionarios no pueden hacer propaganda, sobre todo en días hábiles en favor de ningún candidato que pertenezca al partido al que ellos pertenecen. Existe una prohibición expresa, y a eso se está refiriendo la *litis* en este asunto. Muchas gracias, y de no haber mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto, Presidente, se toma la votación con los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 386 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 397 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos, el correspondiente al recurso de apelación 425 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra de los acuerdos emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se desecharon las quejas presentadas por los actores en contra de la coalición *Compromiso por México*, por hechos que en su concepto podrían constituir un gasto excesivo en la campaña del entonces candidato de dicha coalición a la Presidencia de la República.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone estimar infundados los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos controvertidos, así como el relativo a que se dejó de observar lo establecido en el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y que los acuerdos impugnados adolecen de certeza y legalidad, pues la autoridad responsable indebidamente decretó los desechamientos, sin realizar un mínimo intento de investigación.

Lo infundado de los agravios radica en que contrariamente a lo sostenido por la impetrante, la autoridad responsable sí expresó las consideraciones y los fundamentos legales para sustentar sus determinaciones. Asimismo, porque el artículo que invocan los actores del Reglamento de Quejas y Denuncias no resulta aplicable al caso concreto, al existir precepto expreso en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que dispone que en caso de que las quejas no cumplan con los requisitos previstos en dicho ordenamiento, la citada Unidad de Fiscalización deberá prevenir a los quejosos a fin de que subsanen las omisiones detectadas y en el supuesto de no hacerlo, tal y como aconteció en la especie, se encuentra facultad para desechar las quejas.

Finalmente, en relación con la supuesta falta de certeza y legalidad de los acuerdos combatidos, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio

debido a que los recurrentes parten de una premisa equivocada al suponer que la mencionada Unidad de Fiscalización no realizó gestión alguna para iniciar la investigación atinente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los impetrantes no aportaron elementos probatorios para acreditar, aun de manera indiciaria, los hechos denunciados.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 429/2012, interpuesto por Ricardo Galván Matías, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el recurrente en contra de GEA, Grupo de Economistas y Asociados, Sociedad Civil; Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.; Agencia Digital, S.A. de C.V., y Milenio Diario.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone declarar infundados los agravios expresados por el recurrente, en donde sustancialmente alega que la autoridad responsable vulneró la normativa electoral al no haber constatado que las publicaciones de las encuestas y sondeos de opinión realizadas por las empresas responsables hubieran cumplido con lo establecido en el acuerdo 411/2011, que contiene los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, en cuyo punto décimo se establece que los resultados publicados deberán definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren.

Lo anterior es así ya que el recurrente, al afirmar su agravio, no advierte los otros elementos que se encuentran dentro del Quinto Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral respecto de la publicación de encuestas de muestro, encuestas de salida y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, mismos que permiten solventar el requisito que el mencionado lineamiento establece.

En efecto, de las documentales públicas que obran en el expediente se encuentra el señalado informe, mismo que se integra con la identificación de una serie de rubros, que para los efectos de constatar el cumplimiento del acuerdo décimo anteriormente señalado, destacan la definición de la población, el procedimiento de selección de unidades y el procedimiento de recolección de información, datos de donde es posible constar que las empresas cumplieron con el requisito de que en los resultados publicados deben definir detalladamente la población de estudio a la que se refiere.

Por lo señalado, si en el informe se manifestó que la definición de la población se circunscribía a ciudadanos mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector, y que el procedimiento de selección de unidades y de entrevistas se daría en 48 secciones con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades a través de entrevistas personales en viviendas particulares, resulta que con esos datos fue posible colmar el acuerdo décimo del acuerdo CG411/2011. De ahí lo infundado de los agravios relacionados.

De igual forma, en el proyecto se propone considerar el resto de los agravios como inoperantes, por las razones que se señalan en la misma propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quiero referir al recurso de apelación 429.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, pregunto si no hay ninguna intervención en relación al 425, que está en primer lugar.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Y votaré a favor del proyecto, por supuesto, que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

El secretario ya ha dado una cuenta exhaustiva, es un proyecto que involucra aspectos muy técnicos, con los cuales debieron de cumplir las casas encuestadoras que participaron en el Proceso Electoral Federal, que está por concluir; sin embargo, es importante hacer énfasis en este proyecto en particular, toda vez que es un ciudadano quien impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió un procedimiento administrativo sancionador en contra de una empresa encuestadora, GEA-ISA, en contra de una agencia digital y de Milenio Diario, concesionaria de televisión.

¿Y por qué un procedimiento administrativo sancionador? Efectivamente, porque lo que denuncia el ciudadano es que esta casa encuestadora y las otras personas morales, se apartaron de los criterios científicos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como mínimos, como un piso con el que deben de cumplir las casas encuestadoras para, en primer lugar, poder participar en la difusión de los estudios de opinión durante las distintas etapas del proceso electoral y publicar estos resultados apegados a dichos criterios.

Es por esto que, toda vez que el código establece posibles sanciones a las casas encuestadoras que incumplan con estos lineamientos, se abrió un procedimiento administrativo sancionador.

Como ya lo señalaba el señor secretario, el ciudadano denuncia que no se detalló la población en la que se realizarían las encuestas que fueron publicadas y empiezo por el final.

No exigen, ni la legislación ni los lineamientos, en los que se detalle la población en donde se van a levantar las encuestas, tal y como lo señala el ciudadano denunciante.

Lo que establecen el Código y los lineamientos, son una serie de elementos de carácter científico, entre los que destacan los siguientes, y me voy a referir nada más enunciándolos, porque el IFE lo que estudia es sí la casa encuestadora

cumple con esos lineamientos científicos, y llega a la conclusión de que sí y que es lo único que exigen la ley y los lineamientos.

En primer lugar, está el marco muestral, que es el listado de secciones electorales en el territorio nacional; eso es distinto a la población.

La definición de la población dentro del marco muestral pero integrada con los ciudadanos, y aquí vienen las características: mexicanos residentes en viviendas particulares en el territorio nacional que cuenten con credencial de elector vigente.

El procedimiento de selección de unidades de la muestra y ¿en qué consiste esta selección de unidades de la muestra? 48 secciones electorales con rotación diaria, sustituciones para enfrentar eventualidades elegidas con probabilidad proporcional de acuerdo con el número de electores registrados en el listado nominal y que para los fines de estimación de preferencia se agregarán los datos tomados durante 3 días consecutivos, en 154 distintas secciones electorales.

La selección, asimismo, de 8 viviendas por sección, por un recorrido aleatorio con arranque a partir del domicilio de la casilla básica en la elección federal pasada e intervalo constante por cada sección en muestra y la selección de persona que formando parte de la población objetivo celebra el próximo cumpleaños; realizar la entrevista en el domicilio a la persona seleccionada y llevar a cabo la entrevista en una vivienda contigua hasta su realización controlando la tasa de rechazo.

Y las últimas 2 condiciones o elementos, son el procedimiento de la estimación basado en factores de expansión muestral ajustados acorde con la distribución diaria de casos por sexo y edad reportada en el listado nominal y, por último, el método de recolección de la información realizado mediante entrevistas personales en las viviendas particulares.

Con todo esto, el Instituto Federal Electoral dio por acreditado que la casa encuestadora cumplía con los extremos de la ley y los lineamientos.

Esta información es pública; es más, el requisito para que se pudieran hacer públicas es que primero se levantaran los estudios de opinión o las encuestas y hacerlos públicos y me refería puntualmente a ellos porque perfectamente se puede conocer cómo la casa encuestadora define a través de lineamientos y de elementos de carácter científico, ¿cómo diseña la muestra, en dónde y a quién va a entrevistar?, introduce los mecanismos aleatorios correspondientes y publica toda esta metodología e información; eso es lo que hace el proyecto del Instituto Federal Electoral en la resolución que aprueba, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador y el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza es en el sentido de confirmar esta resolución del Consejo General.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sólo para continuar con los argumentos de la Magistrada Alanis, que efectivamente están en el proyecto, las encuestas fueron cuidadosamente registradas, reguladas por el Instituto Federal Electoral. No hubo posibilidad por parte del Instituto Federal Electoral que las encuestadoras hicieran el muestreo de

manera arbitraria, sino que estaban sometidas a una serie de condiciones, y el tamaño de la muestra que era el punto específico de este recurso estaba claramente determinado en todos los documentos de las casas encuestadoras relativas, por lo que realmente la muestra de las preferencias vertidas en estas encuestas, pues están debidamente identificadas por un tamaño específico, en una determina región geográfica y de esta manera, creo yo que hubo transparencia en el uso de estas encuestas por lo que se refiere a este aspecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para hacer un comentario con relación a otros juicios y recursos que resolvemos y resolveremos en estos días, me parece interesante porque en este caso el actor es un ciudadano, Ricardo Galván Matías, quien presenta una denuncia; hemos escuchado en materia de encuestas y en especial en materia de encuestas político-electorales. Y es una denuncia, en su origen, presentada en contra de GEA, Grupo de Economistas y Asociados, S.C; Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.; Agencia Digital, S.A. de C.V. y Milenio Diario, por hechos que, consideró, constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Él, el actor, está legitimado para promover este recurso de apelación a fin de controvertir lo resuelto por el Instituto Federal Electoral, no en defensa de intereses difusos, colectivos, sociales o de grupo. Está legitimado para controvertir lo determinado por el Instituto Federal Electoral a partir de que es la persona que presentó la denuncia y, en consecuencia, tiene interés jurídico para poder defender en juicio lo resuelto por el Instituto Federal Electoral que, considera, no está ajustado a derecho.

Reitero, no se trata de un caso de defensa de intereses difusos, en donde todos los ciudadanos que pueden estar interesados políticamente o intelectualmente, no necesariamente están interesados desde el punto de vista jurídico y en especial desde el punto de vista procesal.

Su legitimación deviene de haber sido el denunciante, con o sin razón, ése es otro tema. Gracias, Presidencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Desde luego, Presidente, se toma la votación de los dos asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 425 de este año, se resuelve:

Único. Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 419 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados:

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 418/2012, interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* para controvertir la resolución 569 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que en esencia se negó la pretensión de que la Unidad de Fiscalización implementara un procedimiento de fiscalización extraordinario que se resolviera con anterioridad a la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone declarar infundados los agravios mediante los cuales se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 158, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se advierte que en realidad se pretendió alegar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como aquellos que se refieren a la inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al referido artículo 58, los actores aducen que se vulnera el principio de acceso a una justicia pronta y expedita en materia electoral; sin embargo, en el proyecto de cuenta se propone que dichas manifestaciones son infundadas, pues el plazo para resolver los juicios de inconformidad en sí mismo no es inconstitucional, ya que el derecho a la administración expedita de la justicia se da siempre en los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes, de ahí que las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales son las que fijan las normas regulativas de las actividades de las partes y de los jueces.

Por tanto, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo concedida para promover y resolver los juicios de inconformidad no debe considerarse sino como una forma procesal técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Asimismo, en el proyecto se explica que es razonable que el legislador haya establecido como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el 31 de agosto del año de la elección, ello tomando en consideración que entre los primeros días de julio y la referida fecha límite existe un plazo suficiente para tramitar y resolver las citadas impugnaciones.

Por otra parte, también se propone declarar infundada la pretensión de inaplicar el artículo 58 de la señalada ley procesal, en razón de que el ejercicio de las atribuciones de la Sala Superior no implica que el Presidente comience a ejercer su cargo el 1º de diciembre del mismo año, o bien, que en su caso entre en funciones un Presidente interino designado por el Congreso de la Unión.

Por el contrario, el legislador ordinario previó un plazo anticipado para la calificación de la validez de la elección presidencial, con lo cual favoreció el cumplimiento de las disposiciones en cita, pues permite definir con anticipación suficiente la manera en que se procederá llegando el día en que debe iniciarse el nuevo periodo presidencial.

Por otra parte, en cuanto a los agravios que se esgrimen respecto a las cuestiones que tienen que ver con la ilegalidad de la resolución, esencialmente aquellos en los que se manifiesta que el procedimiento extraordinario de fiscalización no afectaría el contenido del acuerdo CG301/2012 del propio Consejo, en el que se

recortaron los tiempos para la emisión del dictamen de fiscalización respecto a los gastos de campaña de elección presidencial y, por ende, no implica juzgar dos veces por los mismos hechos, en el proyecto se establecen las razones por las que se evidencia que en virtud de la emisión del citado acuerdo ya no es posible emitir otro nuevo como lo pretendía la coalición *Movimiento Progresista*, pues es evidente que ello implicaría juzgar dos veces por los mismos hechos, lo cual no permite la Constitución, además de que se afectarían sensiblemente los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo procedimiento electoral.

En la misma tesitura, se proponen inoperantes el resto de los agravios, toda vez que al subsistir la principal razón por la cual la responsable rechazó la petición de un nuevo procedimiento de fiscalización extraordinario, tales asertos no tendrían la virtud de variar el sentido del fallo.

Consecuentemente, el proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación número 423 y 424, ambos del presente año, interpuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de controvertir la resolución del 9 de agosto de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al resolver el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Enrique Peña Nieto por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral federal, consistentes en colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Respecto al primer motivo de disenso, en el cual se manifiesta que la responsable debió acumular el procedimiento sancionador y el respectivo de fiscalización, lo cierto es que la normatividad electoral federal no obliga a la responsable a realizar dicha acumulación, debido a que dichos procedimientos son de naturaleza distinta, por lo que se tiene como infundado dicho agravio.

Como segundo motivo de disenso, los actores esgrimen la falta de exhaustividad en la resolución que se impugna, debido a que la responsable no ejerció cabalmente su facultad investigadora. Al respecto, se tiene como infundado dicho agravio, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el instituto político quejoso en el procedimiento sancionador primigenio se colige que fueron insuficientes para demostrar la violación denunciada, y dado que la facultad investigadora se encuentra acotada a determinadas acciones, como lo era el proporcionar mayores elementos probatorios, se estima que la responsable adecuadamente agotó las líneas de investigación, lo cual robustece lo infundado del agravio.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 426 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG570 de este año, de 16 de agosto del presente año, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de Stereorey México, S.A.; del Canal 44, denominado *Cablemas*, ambas de dicha

localidad, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación de diversos preceptos constitucionales y legales de la materia.

En primer término, el proyecto propone calificar como fundados los agravios del apelante, en los que se aduce que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Lo anterior es así, ya que del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable dejó de examinar las expresiones realizadas con las respectivas entrevistas, difundidas en el programa denominado “Café Político”, e incurrió además en la falta de exhaustividad al dejar de realizar el análisis del contenido de las expresiones efectuadas en los términos que le hizo valer el partido denunciante.

Por tanto, al resultar fundados los agravios se propone revocar en lo que fue materia de la impugnación la resolución cuestionada, y entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de la queja primigenia. Así, la Ponencia estima que es fundado el agravio relacionado con que las declaraciones vertidas en las respectivas entrevistas, contarían el principio de imparcialidad, toda vez que, como se precisa en el proyecto, las manifestaciones que fueron reproducidas y difundidas en el programa “Café Político”, tienden a privilegiar a un candidato y descalificar a otros dos, con lo que estima que el Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrieron en la violación al principio de imparcialidad por haberse realizado durante el proceso electoral federal a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se propone declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta desplegada por los referidos servidores públicos, porque, como se ha sostenido en diversas ocasiones, resulta inaceptable determinar responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normatividad electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, se propone declarar fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los mencionados servidores.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, el proyecto relativo al recurso de apelación 418/2012 presenta un concepto de estudio semejante al proyecto que presento relativo al recurso de apelación 427/2012.

En estos dos asuntos la discusión o lo analizado es de especial relevancia, porque en ambos asuntos -y no estoy analizando ya el que presento a la consideración de los Señores Magistrados, sino refiriéndome únicamente al recurso de apelación 418-, se controvierte la constitucionalidad de los artículos que prevén los plazos para resolución de los juicios de inconformidad inherentes a la impugnación de los resultados o, en su caso, de la sumatoria que realiza el Secretario Ejecutivo al

Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la elección presidencial.

Esto es de suma importancia, porque además, se controvierte el precepto que establece el término para emitir la resolución o dictamen relativo al cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

El argumento toral de la coalición actora consiste en que los artículos 58, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son contradictorios con lo establecido en los artículos 1, 17, 41, 99 y 133 de la Constitución General de la República.

Ello porque, en concepto de la coalición actora, los plazos establecidos en esos preceptos constituyen un obstáculo para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral en la resolución completa y exhaustiva, tanto de los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial, como para la emisión de la resolución dictamen del cómputo final de la misma y, en su caso, como mencioné con anterioridad, la declaratoria de validez y de Presidente electo.

En mi concepto, no le asiste la razón a la coalición apelante; precisamente por ello, comparto el proyecto que se presenta en estos términos por usted, señor Presidente, y además en esos mismos términos presento al que me he referido con anterioridad.

Esto porque el artículo 17 de la Constitución General establece que la impartición expedita de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes; esto es, el Constituyente dejó al legislador ordinario que en la ley estableciera los plazos y términos para emitir las resoluciones en los medios de impugnación o en los procedimientos administrativos; el Constituyente no fijó, pues, en la Constitución o en el artículo 17 de la Constitución General de la República, los plazos en los que debían de emitirse la resolución en los diferentes medios de impugnación.

Precisamente por ello, cuando el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los juicios de inconformidad relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deben quedar resueltos a más tardar el 31 de agosto del año de la elección, esto es, de este año, en mi opinión, el legislador ordinario en ese artículo 58 reguló el plazo para la resolución de los juicios de inconformidad que se presentaran por cuanto a la elección presidencial; a efecto, desde luego, de contribuir a la seguridad y certeza jurídica, tanto de las partes contendientes, como de la sociedad en general. Esto es, fijó hasta el 31 de agosto como el plazo máximo en el que se tenían que resolver estos juicios de inconformidad.

El plazo a que se refiere ese artículo 85, es lógico y razonable desde el punto de vista jurídico, si consideramos que a partir de que se emiten los resultados de los cómputos distritales o, en su caso, el Secretario Ejecutivo informa al Consejo General del Instituto Federal Electoral de la sumatoria de los votos de la elección presidencial, cuentan o transcurren aproximadamente 50 días para la tramitación y resolución de los juicios de inconformidad; término que es completamente amplio o suficiente para resolver los mencionados juicios.

Por ello, no puede estimarse inconstitucional dicho precepto legal, fundamentalmente porque no hay ningún precepto en la Constitución que establezca este tipo de plazos o cómo debe ser este tipo de plazos, solamente que sea razonable, y además, porque se dejó al legislador, precisamente, proveer al respecto.

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta y en el que yo presento a la consideración de esta Sala Superior, que ya mencioné que se verá con posterioridad, considero que tampoco es inconstitucional el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el seis de septiembre del año de la elección, como plazo para que esta Sala Superior realice el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Presidente electo. Esto es, como plazo máximo.

¿Por qué no puede ser inconstitucional el precepto? Por lo que mencioné con anterioridad, no se establecen en la Constitución plazos y, como consecuencia, el precepto legal que así lo establece, no se puede contraponer a un precepto de la Constitución o a uno de los principios establecidos en la Constitución, puesto que el artículo 17 de la propia Carta Magna establece que la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita, dentro de los plazos y términos que fija la ley para ese efecto.

Como consecuencia, si todos los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial deben quedar resueltos el día 31 de agosto del año de la elección y esta resolución constituye la base tanto para realizar el cómputo final de la referida o mencionada elección y, en su caso, la declaratoria de validez de la misma, con toda razón, el plazo que se establece con el máximo del 6 de septiembre del año de la elección es razonable, y es tan razonable y lógico que contribuye a dar certeza y seguridad jurídica, tanto a los contendientes, como a la sociedad en general, en relación con el resultado de la elección; de la elección de Presidente de la República.

Esto es, con la resolución de todos los juicios de inconformidad a más tardar el 31 de agosto del año de la elección, culmina la etapa contenciosa y se abre una fase que no tiene esa naturaleza; no tiene la naturaleza contenciosa respecto de la cual, al no existir ya una *litis* que resolver, como mencioné con anterioridad, resulta razonable que el legislador ordinario hubiera previsto como plazo máximo para la emisión del dictamen de referencia el 6 de septiembre del año de la elección.

Por estas razones, comparto el proyecto que presenta el Señor Presidente, y además, en esos términos, presento el que con posterioridad se dará cuenta, relativo al recurso de apelación 427/2012.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Los temas que se abordan en los dos recursos de apelación con los que ha sido muy puntual en su exposición el Magistrado Penagos, en cuanto a la coincidencia del agravio atinente a la falta de regularidad constitucional de dos preceptos legales, a mí me

parece, Presidente, que es de una relevancia muy significativa, por supuesto, de cara a estas propias apelaciones como, sin duda alguna, al juicio de inconformidad que está siendo tramitado donde se cuestiona la falta de validez de la elección presidencial.

Déjenme tratar de explicar por qué más que la importancia del caso, Presidente, un posicionamiento en relación a este tema: ¿qué impugna la coalición *Movimiento Progresista*? ¿Qué exigen los actores?

Los actores nos dicen que se deben dejar de aplicar los artículos 158, párrafo uno, así lo citan, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo en la parte atinente –nos dicen– en que establece el plazo procesal para que los juicios de inconformidad, el relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se resuelva a más tardar el 31 de agosto del año de la elección. También acusan la falta de regularidad constitucional del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la declaración de validez de la elección de Presidente electo debe realizarse por la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección.

¿Qué nos dicen los promoventes? Que ambos plazos depositados en la ley, el primero para la resolución del juicio de inconformidad, nuestra Ley General del Sistema de Medios, y el segundo, para la determinación de validez, en su caso, de la elección presidencial, contravienen normas constitucionales.

Y es muy interesante porque el proyecto de manera escrupulosa en principio reconoce que en cuanto a la Ley General del Sistema de Medios, el artículo al que se pretendieron referir los apelantes es al 58 de la Ley General del Sistema de Medios, y no al artículo 158.

Se determina, con base en nuestro propio Sistema de Medios, que la cita errónea del precepto que se acusa de falta de regularidad constitucional no es obstáculo para que la Sala Superior pueda analizarlos y confrontarlo con la Constitución, a partir de lo expresado en el artículo 23 de nuestra propia Ley General del Sistema de Medios, que por fortuna nos da esa posibilidad de exhaustividad.

Digo que es muy interesante porque en donde aducen ellos que se concreta el tema de la aplicación de las normas legales, tiene que ver con una promoción que presentaron al Instituto Federal Electoral. Le exigieron al Consejo General del IFE que acogiera una solicitud para que se aprobara la realización de un proceso extraordinario de fiscalización de los gastos relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las partidos políticos, y a su vez que ordenara a la unidad correspondiente y a la Secretaría del Consejo que resolviera en un breve término, después del emplazamiento, las quejas que promovió la coalición *Movimiento Progresista* y el Partido de la Revolución Democrática, tanto en materia de fiscalización como todos los procedimientos sancionadores relacionados con el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/359/2012, por eso encuentro esta correlación con el juicio que nosotros nos encontramos tramitando.

Pero nos dicen los accionantes es la exigencia legal establecida en la Ley del Sistema de Medios de que el juicio de inconformidad, en donde se impugna la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tendrá que resolver al 31 de agosto, como fecha límite, no nos permite a nosotros, así como interpretamos el concepto de agravio o falta de regularidad constitucional, es un

término que de manera alguna posibilita el derecho a una defensa adecuada desde la perspectiva de los accionantes.

En otras palabras, lo que nos están diciendo es que no puede llegarse a decidir el juicio de inconformidad relativo que han interpuesto al 31 de agosto, no si antes están resueltas todas las quejas que han promovido ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, que se encuentran relacionadas, y nos dicen: aquí está la falta de regularidad constitucional, porque desde su perspectiva se colisiona la norma expresada en nuestra Ley del Sistema de Medios, que establece la fecha de resolución de los juicios de inconformidad con los términos que tiene tanto la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como el propio Consejo General para la resolución de las quejas que tienen promovidas.

Y para esto nos dicen que estos preceptos legales, tanto el orgánico como el procesal, son contrarios a los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto me llama mucho la atención porque no están contrastando estos términos procesales de terminación del juicio de inconformidad y para la declaración de validez de la elección, en su caso, con el principio de legalidad, con el principio de seguridad jurídica; es decir, no nos dicen que estos términos no se consideran razonables o racionales para el juzgamiento a partir de la edificación del principio de legalidad, del principio de seguridad jurídica, del principio del derecho a un debido proceso.

No, si no nos dicen que son contrarios a lo establecido en el artículo 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y cuando uno revisa el artículo 83 de la Constitución Federal dice: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él seis años, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente Electo popularmente”. Y explicaciones que ya no son atinentes a la *litis* constitucional.

Cuando observa uno el 83 constitucional no hay modo de que colisione tanto la norma orgánica que determina que la Sala Superior deberá, en su caso, declarar la validez el día 6 de septiembre, con el artículo 83 de la Constitución que determina cuándo entra a ejercer su encargo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. No, ahí no advierto desde esta perspectiva una colisión ni de la norma contenida en la Ley General del Sistema de Medios, es decir, cuándo debe quedar resuelto el JIN promovido en contra de la validez de la elección presidencial ni de la norma orgánica.

Por su parte, el artículo 85 de nuestra Constitución Federal, que también aduce no encuentran adecuación estas normas legales y lo contravienen, dice en la reforma del 9 de agosto de este año: si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido.

Como podemos observar, nos dice: si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, en otras palabras, aquí para su actualización se requiere precisamente que no exista antes del día 1º de diciembre una declaración de validez de la elección presidencial, pero esto no quiere decir en forma alguna que esta norma constitucional pueda colisionar con lo establecido en las normas atinentes, tanto la orgánica como la procesal.

Desde esa perspectiva, los proyectos no agotan en eso el debate y es lo que a mí me parece muy interesante, y hacen un estudio desde la perspectiva constitucional, que creo yo que ahí está el mérito, y encuentran que el artículo 58 de nuestra Ley General del Sistema de Medios, al establecer que el juicio de inconformidad relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá ser resuelto a más tardar el 31 de agosto, por supuesto del año de la elección, no es observable que este plazo de juzgamiento que estableció la ley ordinaria pueda considerarse como un plazo no razonable para la tramitación de un juicio donde se aduce la invalidez de la elección presidencial.

Es decir, es un plazo de aproximadamente 50 y tantos días y dentro de esa perspectiva se considera que no violenta el principio de legalidad, no violenta el principio de seguridad jurídica, no violenta el derecho a la tutela judicial efectiva de manera fundamental de los promoventes desde la perspectiva constitucional.

Yo quisiera terminar mi intervención con esto, si desde el plano o punto de vista de que esta norma legal no encuentra una armonización ideal con otras normas contenidas o que regulan el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Federal Electoral o del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, si son insumos esenciales las pruebas que se han ofrecido en esos procedimientos administrativos desde la perspectiva de los impugnantes para ser tomados en cuenta en el juicio de inconformidad que nosotros estamos procesando, eso no es un problema de falta de regularidad constitucional, en el mejor de los casos, es un problema de funcionalidad legal, no es un problema atinente a la falta de consistencia de estos preceptos de frente a las normas superiores.

Esto es lo que me hace, Presidente, estar de acuerdo con ambos proyectos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Este tema toca diversos aspectos, entre otros, seguramente uno de los derechos humanos más importantes en todo Estado de Derecho, el debido proceso legal.

El debido proceso legal tiene que estar sujeto a reglas constitucionales, a reglas legales, incluso, a reglas convencionales cuando ello es permitido, y los jueces tenemos que ajustarnos a estas reglas legalmente establecidas, a menos que contravengamos un principio o una disposición constitucional.

En este caso, el proyecto sostiene, y coincido con el Magistrado ponente, los plazos son adecuados, las autoridades administrativas y jurisdiccionales no podemos a capricho modificar estos plazos. Hubo una exposición de motivos en su momento, hubo un análisis, una ponderación, y a este análisis y a esta ponderación también nos avocamos al conocer de cada uno de los litigios, en este caso el que se presenta en la apelación 418.

Se ha dicho y comparto también el criterio, los plazos establecidos tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el conocimiento y

resolución de los juicios de inconformidad motivados por la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la calificación consecuente de esa elección son razonables, son racionales, son proporcionados a un calendario electoral.

No puede servir de pretexto para su modificación el hecho de que la instalación de un Poder sea en una fecha y que la asunción al ejercicio del Poder Ejecutivo sea en otra fecha.

En el calendario de este Tribunal, hemos asumido como una práctica procesal sesionar los miércoles de cada semana. Hoy lo hacemos en martes, no por capricho, sino porque la ley establece que aquellos recursos de reconsideración que se promuevan para poder controvertir los actos de asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, se deben resolver tres días antes de la instalación del Poder Legislativo de la Unión.

Constitucionalmente, las Cámaras del Congreso de la Unión se deben instalar para iniciar su periodo de sesiones el próximo 1 de septiembre, esto implica que hoy es el último día que, legalmente, tenemos para poder resolver estos recursos de reconsideración de que en su momento se dará cuenta, y tenemos que resolver otros medios de impugnación, como es este recurso de apelación vinculado a los juicios de inconformidad promovidos con motivo de la elección de Presidente de la República.

Para poder resolver estos juicios de inconformidad tenemos hasta el próximo viernes 31 de agosto, de ahí la necesidad de resolver con antelación estos otros medios de impugnación, como se han resuelto también 349 juicios en el fondo, y como se han desechado y sobreseído 28 juicios más. Nos falta el 359.

Dentro de los plazos establecidos en la ley, una normativa que es congruente con el principio de certeza, con el principio de seguridad jurídica. Principios que encontramos sustentados en la Ley Procesal Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Plazos que consideramos racionales, adecuados, proporcionales y, en consecuencia, congruentes con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, que impone a los tribunales el deber de resolver los juicios en los términos previstos en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cumpliendo las formalidades previstas en esas mismas leyes, en términos del artículo 14 de la Constitución, además de cumplir, por supuesto, el deber de motivación y fundamentación en términos del artículo 16 también de la Constitución Federal.

De ahí que yo coincida con la propuesta que se hace en este recurso de apelación 418 y con el ya anunciado del que se dará cuenta con posterioridad, que trata también un tema similar.

No son disposiciones inconstitucionales el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación ni el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer plazos para que esta Sala Superior resuelva los juicios de inconformidad promovidos para controvertir la elección de Presidente de la República y que establece el plazo máximo para llevar a cabo la calificación de la elección del depositario del Poder Ejecutivo Federal.

Por ello votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala, con independencia de coincidir con los otros proyectos también.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Igualmente, estoy totalmente de acuerdo con éste y con los demás asuntos que el señor Presidente nos somete a nuestra consideración. Efectivamente, el artículo 17 de la Constitución establece que los plazos y términos de los medios de impugnación estarán previstos en la ley y ésta es una función jurisdiccional, no solamente se refiere al proceso electoral, sino a la función jurisdiccional dentro del proceso electoral.

Esto quiere decir que, si en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, si para la presentación de los medios de impugnación todos los actores, los partidos, los candidatos, los ciudadanos se han sometido a los plazos previstos en la ley, resulta claro que la cuestión de plazos es de orden público y no puede estar sometido a la discreción, ni de las partes ni del propio Tribunal.

El artículo 99 de la Constitución establece en la fracción II, tercer párrafo, que: “la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma”.

Y estamos, precisamente, al término de resolver todas las impugnaciones, solamente falta uno de los juicios de impugnación contra la votación del Presidente de la República, pero una vez que nosotros hayamos resuelto eso, dice la Constitución que la Sala Superior tendrá la obligación de realizar el cómputo final de la elección una vez resueltas estas impugnaciones; es decir, es un mandato no solamente de la ley, sino de la propia Constitución para que inmediatamente después de resueltas las impugnaciones, se haga el cómputo final de la elección de Presidente y, en su caso, la declaración de validez de la elección del Presidente electo.

Los plazos no solamente dan certeza jurídica para las partes, para los individuos, fijan obligaciones para las autoridades. De los plazos, ninguna autoridad puede evadirlos o eliminarlos o atenuarlos, sino que tiene la obligación de cumplirlos.

Incluso, ante los medios de impugnación interpuestos no se suspenden los plazos que la propia ley electoral sustantiva determina para cada una de las etapas del proceso, porque si se interrumpieran, entonces habría una manipulación espantosa de las etapas del proceso electoral, porque siempre habría medios de impugnación con tal de alargar estas etapas. De tal razón es que es de orden público acatar estos plazos, no está sometido a nuestra discreción, es una cuestión fundamental que da certeza y que es la forma de gobierno que tenemos, republicana, donde todo tiene el plazo. Hay periodos de duración de los cargos, hay plazos para la interposición de las demandas. Hay plazos para rendir las declaraciones de los tribunales respecto de los asuntos litigiosos y solamente así puede marchar el orden constitucional y legal de nuestro país. De tal suerte que, absolutamente coincido con las propuestas del proyecto, no solamente del Magistrado Luna, sino que ya sé que se adelantó el Magistrado Penagos, también anticipo que, en su caso, haré mío ese proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Prácticamente se ha dicho todo, es un asunto muy importante, se está planteando la inaplicación de dos preceptos legales por considerarse que son contrarios a la Constitución. Concretamente, no encuentro que esos preceptos se opongan a alguna disposición constitucional o a algún principio constitucional, ni que tampoco sean contrarios al artículo 17 constitucional por lo que hace al principio de administración de justicia en forma imparcial, expedita y eficaz.

De hecho, estos preceptos lo que hacen es dotar de certeza precisamente a la última etapa o fase del Proceso Electoral Federal, al establecer plazos concretos suficientes, razonables para hacer la calificación de la elección presidencial y también para la asunción al cargo de Presidente de la República, en el supuesto de declararse válida una elección.

Resulta de capital importancia en esta materia, precisamente, contar o establecer plazos fijos en las propias leyes secundarias, el plazo para la toma de posesión, también como un plazo fatal, lo cual, adicionalmente, cancela toda posibilidad de la emisión de una decisión jurisdiccional que pudiera afectar el principio de certeza.

Por todo esto y lo que ya se ha señalado, votaré a favor del proyecto y, en su momento, también a favor del proyecto del Magistrado Penagos, que entre otras cuestiones también involucra el tema de la inconstitucionalidad planteada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Después de haber escuchado atentamente sus interesantes y pertinentes intervenciones, Señora y Señores Magistrados, asumo el uso de la palabra para manifestarles mi beneplácito al haberse pronunciado a favor de los proyectos. Ya adelantaré también que sometemos a su consideración el Magistrado Penagos y un servidor. Proponemos a sus señorías desestimar los agravios relativos, en la medida en que estoy convencido de que los preceptos invocados por los apelantes no regulan, a nivel constitucional, los plazos para que se resuelvan los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial, pues cuando mucho lo único que se establece es un plazo máximo para emitir la declaración de validez de la elección presidencial, de ahí lo infundado del agravio por las razones que cada uno de ustedes han expuesto.

Además, el estudio del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no deja margen a duda de que es razonable que el legislador haya establecido como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el 31 de agosto del año de la elección, si se toma en cuenta que de la fecha en que se emiten los cómputos distritales contra los cuales procede el juicio, la legislación electoral procesal establece cerca de 40 días para tramitar y resolver los juicios de inconformidad relativos a la elección presidencial, el cual, desde mi particular punto de vista, constituye tiempo más que suficiente para que este Tribunal se pronuncie al respecto.

De ahí, que sea evidente que el plazo para resolver los juicios de inconformidad sea acorde con la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas tuteladas en los juicios de inconformidad, pero, con independencia de esto, yo creo que el legislador tomó las providencias necesarias para establecer estos términos y además, como todos conocemos, los preceptos que regulan todo procedimiento son, como ya lo dijo el Magistrado González Oropeza, normas de orden público y por tanto de observancia obligatoria.

Pero, además la propia Constitución nos señala que las reglas que regulan todo proceso electoral, sobre todo el federal, no pueden ser modificadas 90 días antes de que se inicie el procedimiento, ni durante la secuela del procedimiento; cualquier circunstancia que estime el legislador que no es acorde, podrá modificarse hasta con posterioridad a la culminación de un proceso electoral.

Si el legislador tiene prohibición expresa para este efecto, con mucho mayor razón, y como ustedes han señalado para dar la certeza jurídica de todo acto de autoridad jurisdiccional, las normas que rigen un procedimiento no pueden ser modificadas a capricho, ni de las autoridades, ni de las partes.

Bajo esas circunstancias, obviamente es un imperativo legal que no se pueden modificar los términos establecidos en las normas procesales.

Por estas razones y por las que ustedes puntualmente hicieron notar en esta mesa de debates, someto a la consideración el proyecto en los términos que se han precisado y agradezco nuevamente que lo acompañen puntualmente.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación con los 3 proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los 3 proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 418, así como 423 y 424 cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 426 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue objeto de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Vigésimo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en términos de lo considerado en la ejecutoria.

Tercero. Es infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto. Dese vista al Congreso de Baja California para que proceda conforme a derecho en los términos de la presente ejecutoria.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

A continuación daré cuenta con los proyectos de resolución de dos recursos de apelación. El primero de ellos es el relativo al recurso de apelación 365/2012. Los antecedentes son los siguientes:

Diversos partidos políticos presentaron denuncia, entre otros, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que consideraron constituían violaciones a la

normatividad electoral federal, por la transmisión del promocional denominado “*Algunas personas nunca cambian*”.

La responsable, al resolver en lo conducente, consideró fundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de dicho partido, con motivo de la transmisión de tal promocional, por lo que determinó sancionarlo.

Al individualizar la sanción, la autoridad estimó que el partido era reincidente dado que en sus archivos existía constancia de que ya había sido sancionado por infracciones de igual naturaleza en el pasado proceso electoral federal.

Inconforme con la circunstancia de que se le hubiera considerado reincidente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

En el proyecto, en síntesis, se considera que contrariamente a lo que se alega, por los motivos que se explican en el proyecto, para considerar a alguien como reincidente no se requiere que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en el mismo proceso electoral.

Por tanto, ningún perjuicio le causó al recurrente que se le haya considerado reincidente, más aún que las anteriores sanciones, que fueron objeto de sanción, con base en las cuales se le consideró reincidente, tuvieron lugar apenas en el pasado Proceso Electoral Federal. Y la falta que motivó la sanción, materia del presente medio de impugnación, tuvo lugar en el presente proceso electoral.

De tal manera que, si no ha transcurrido un tiempo excesivo entre que se cometieron las faltas con base en las cuales la responsable consideró reincidente al recurrente, y la que motivó la sanción de que ahora se controvierte, se encuentra plena y razonablemente justificado, considerar reincidente al partido inconforme.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otro lado, tocante al recurso de apelación 382/2012, es interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual, entre otros aspectos, declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, por la realización de actos anticipados de campaña durante una gira que realizó en el estado de Tabasco, del 27 al 29 de diciembre de 2011, y les impuso tanto al ciudadano, como a los partidos políticos que lo postularon, una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

En el proyecto, en síntesis, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no tomó en consideración la reincidencia de los partidos políticos denunciados. Lo anterior, pues, para apreciar si un sujeto es o no reincidente respecto de una conducta antijurídica, debe existir una conducta anterior respecto de la cual haya, además, sentencia ejecutoria en la que concluya que se cometió la infracción.

En el caso, los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución impugnada ocurrieron entre el 27 y 29 de diciembre de 2011, y los hechos que dieron origen a la resolución dictada en el diverso procedimiento sancionador, confirmada en los diversos recursos de apelación 114 y 116 de 2012, ocurrieron entre el 2 y 3 de febrero de 2012, es decir, con posterioridad a los hechos que se juzgan en el presente medio de impugnación. De ahí que no sea

posible considerar que los partidos políticos denunciados sean reincidentes de la conducta irregular.

En cambio, se propone declarar fundados en parte los planteamientos en los que se aduce que no existe correspondencia entre la infracción cometida por el denunciado consistente en la realización de actos anticipados de campaña con la calificación de la falta con una gravedad leve.

Lo anterior es así, pues, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, como lo alega el partido político apelante, la violación cometida por el sujeto infractor es grave, pues con ella se vulneró el principio de equidad.

No obstante, en la especie no hay elementos jurídicos suficientes para imponer al infractor una sanción distinta a la amonestación pública decidida por la responsable, porque se debe tener en cuenta que los discursos considerados ilegales fueron pronunciados por el denunciado en diversos municipios de una misma entidad federativa, de manera que la conducta se desplegó en espacio y tiempos reducidos.

En consecuencia, se estima que la conducta debe ser considerada como grave ordinaria y que la sanción de amonestación pública que la autoridad responsable impuso es acorde con la finalidad de inhibir conductas similares en el futuro, y con la protección al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 365 y 382 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1817/2012, promovido por Yadira López Palacios contra el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó el cómputo total, la declaración de validez y la asignación de senadores de representación proporcional.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la asignación efectuada a favor de la fórmula de candidatos integrada por Víctor Manuel Camacho Solís y Luis Humberto Fernández Fuentes, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, porque, en su concepto, incumplieron con el requisito establecido por el artículo 8, inciso f) del estatuto del citado partido, relativo a la edad para obtener la candidatura, por lo que solicita se expida a su favor la constancia de asignación.

En el proyecto se propone desestimar dicha afirmación, porque esa cuestión debe de hacerse valer oportunamente al momento de que otorgó el registro de la

candidatura, sin que la actora haya actuado en esos términos. Esto es debido a que su intento por impugnar el registro otorgado a la citada fórmula de candidatos fue desechada en el juicio ciudadano 1777 de 2012.

En ese contexto, el registro otorgado a la fórmula cuestionada adquirió presunción de validez en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro y los conducentes a la elegibilidad.

Por otra parte, si bien es factible que al momento de declarar la validez de la elección se revise de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ello no puede ocurrir a partir de lo que prevé el artículo 8 del estatuto, dado que se trata de un aspecto que debió cuestionarse en la etapa de preparación de la elección, al estar relacionado con el registro de la candidatura y no con la elegibilidad del candidato.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de designación de senadores por el principio de representación proporcional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 383 de 2012, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 12 de julio de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Ponencia considera infundado el agravio en el que se afirma que la responsable no expone razonamientos adecuados para sustentar la intencionalidad, porque en la resolución impugnada sí se motivó ese aspecto al señalarse que el propio partido se percató del error en el orden de la transmisión de la publicidad y lo comunicó al Instituto Federal Electoral.

Además, cabe precisar que la responsable no tenía la obligación de reducir una cantidad determinada de la multa originalmente impuesta, porque este Tribunal la dejó en plenitud de competencia para aplicar la sanción nuevamente conforme a sus facultades y la determinación final no depende solamente de un atenuante, sino de la valoración conjunta de todos los elementos necesarios para individualizar la sanción.

Asimismo, se desestima el agravio relativo a que la multa es excesiva y vulnera el artículo 22 constitucional, porque no expone argumentos para demostrar que la sanción impuesta es desproporcional a su capacidad económica o a la gravedad de la infracción.

También se considera que no le asiste razón al actor al afirmar que se cobró al doble la publicidad por televisión, respecto de la de radio, porque la argumentación de la responsable sobre ese aspecto ya se había expuesto en su primera determinación y en el recurso de apelación anterior, el actor no la impugnó. De ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 427 de 2012, interpuesto por la coalición *Movimiento Progresista* en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 16 de agosto de 2012, por el que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México, el ciudadano Enrique Peña Nieto, Televisa y otras empresas, por la supuesta adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en revistas.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que el procedimiento sancionador se tramitó en tiempos excesivos, pues si es de naturaleza sumaria no existe un plazo legal para que la autoridad electoral agote la correspondiente investigación.

Asimismo, se estiman inoperantes los agravios en los que se sostiene que fue ilegal la manera en la que la Dirección de Prerrogativas desahogó el requerimiento del Secretario General respecto a la información de los programas de radio y televisión en los que participó Enrique Peña Nieto.

Lo anterior porque el Director Ejecutivo anexó a su contestación, el informe de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se expresen razones por las cuales dicho informe resulta insuficiente para tener por cumplido el requerimiento.

También resultan infundados los argumentos a través de los cuales se aduce una aportación parcial de información por parte de Televisa, respecto de los contratos anuales con empresas publicitarias. Esto porque tales argumentos se basan en contratos que, por una parte, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el recurso de apelación 24 de 2011.

Y, por otra, sólo acreditan que el gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales vinculadas al informe de gobierno de Enrique Peña Nieto. Además, de las constancias no se advierten otros elementos que corroboren lo planteado por el apelante.

De igual forma, se considera que la adquisición de publicidad por parte del gobierno del Estado de México, previo al nuevo modelo de comunicación social, no implica que ello continuara después de la implementación de la misma, cuestión que es aplicable a la factura de 10 de enero de 2007 que tuvo por concepto los comentarios del periodista Joaquín López Dóriga.

Por su parte, la entrevista de la periodista Maxine Woodside al candidato denunciado sólo podría evidenciar que sobrepasó los límites del ejercicio periodístico, mas no la existencia de una conducta de publicidad encubierta.

Finalmente se estiman infundados los agravios en los que el apelante afirma la inconstitucionalidad de los artículos 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El actor solicita la inaplicación del primer precepto, porque, en su concepto, establece que los juicios de inconformidad relativos a la citada elección deba resolverse a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.

La Ponencia considera que los plazos mencionados no son inconstitucionales.

En relación al primer artículo citado, porque es evidente que en ninguna de sus partes menciona el actor en su demanda lo que impone el legislador secundario que es la obligación de establecer plazos específicos para resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Asimismo, el plazo fijado para resolver los juicios de inconformidad en sí mismo no es inconstitucional ya que la norma fundamental establece que el derecho a la administración expedita de justicia se dé en los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes.

Por lo que ve a la solicitud de inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también son infundados los agravios

porque el hecho de que la Sala Superior esté obligada a realizar el cómputo final y, en su caso, a declarar la validez de la elección y de Presidente electo a más tardar el 6 de septiembre del mismo año, no contraviene los preceptos constitucionales aducidos por el actor.

Lo anterior porque dicho plazo solamente establece un límite máximo para resolver, lo que no significa que esta Sala Superior esté compelida a ocuparlo en su totalidad, pues es posible que cumplidas las formalidades respectivas emita la declaratoria conducente antes de que llegue la fecha límite.

Asimismo, en el proyecto se considera que no es inconstitucional el precepto en cita en la parte que establece el 6 de septiembre del año de la elección para que la Sala Superior realice el cómputo y, en su caso, la declaración de validez, esto porque con la resolución de todos los juicios de inconformidad contra los resultados finaliza la etapa contenciosa de la elección presidencial, ante lo cual se abre una nueva fase que se estima es un plazo razonable para dar certeza y seguridad tanto a los contendientes como a la sociedad en general.

En consecuencia se propone confirmar la resolución reclamada.

Estos son los proyectos de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1817, así como los recursos de apelación 383 y 427 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisa, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone desechar de plano la demanda, según se explica en cada caso.

En primer término me refiero al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 157, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de diputados locales en el Distrito Electoral número 13 de Sonora.

La ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la resolución impugnada la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Doy cuenta ahora con los proyectos correspondientes a los recursos de revisión números 10 y 11, integrados con motivo de las demandas presentadas por Georgina Garay Silva y otros, así como por Alicia Quintanar Herranz y otros, a fin

de controvertir el acuerdo del Consejo Distrital número 5 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, mediante el cual se eliminaron del listado de casillas a instalarse para la jornada electoral federal del pasado 1 de julio, diversas casillas correspondientes al municipio de San Mateo del Mar, en dicha entidad federativa.

La Ponencia considera que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, toda vez que los actores alegan que el acuerdo controvertido vulnera su derecho político-electoral de votar en la pasada jornada electoral federal, etapa del proceso electoral que concluyó con la clausura de las casillas el pasado 1º de julio y que por tanto ha adquirido el carácter de definitiva.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al recurso de revisión número 12 interpuesto por Norma Leticia Montoya Carmona, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, mediante el cual le requirió que precisara diversa información y aportara elementos de prueba relacionados con la denuncia que presentó para solicitar la cancelación de la candidatura a la Presidencia de la República de Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición *Compromiso por México*, por la presunta contratación de tiempos en televisión, encaminados a promover su imagen.

La ponencia considera que la vía intentada no es apta para combatir el acuerdo impugnado ni es posible reencausarlo al medio impugnativo procedente el recurso de apelación, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza pues tiene naturaleza intraprocesal, amén de que por sí mismo no podía causar una afectación inmediata a los derechos sustantivos de la recurrente.

Es la cuenta, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 157, de revisión 10 al 12, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 405/2012, presentado por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución CG534/2012, de 26 de julio de este año, por medio de la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador instruido contra Francisco José Pérez Tejada Padilla como presidente municipal de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, y en contra del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante de las conductas que se atribuyen al primero.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del apelante, en el cual hace valer que la resolución impugnada falta a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Lo anterior porque en la denuncia primigenia se hizo valer que el mencionado edil infringió el principio de imparcialidad, al haber difundido en radio declaraciones que realizó a favor del candidato de la coalición *Compromiso por México* y contra terceros. Sin embargo, la resolución impugnada no se ocupa de tal cuestión.

Por ende, al ser fundado el agravio, en el proyecto se propone que esta Sala Superior examine el hecho denunciado en plenitud de jurisdicción.

En la propuesta que se somete a su consideración se tiene por probadas las manifestaciones del alcalde, difundidas el 23 de mayo de 2012 en el programa "Café Político", en los términos que se exponen en la resolución controvertida, las cuales, como se explica de manera detallada, son tendentes a privilegiar a un candidato y descalificar a otros.

Por lo tanto, se considera fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal de referencia, al infringir el principio de imparcialidad durante el proceso electoral federal al emitir las declaraciones denunciadas.

Con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, se considera infundado dicho procedimiento por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en la parte que fue materia de impugnación la resolución impugnada y dar vista al Congreso del estado de Baja California para que proceda conforme a derecho.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución respecto de los recursos de reconsideración 155, 156 y 158, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1813, 1814, 1815 y 1816, todos del 2012, y cuya acumulación se propone dada la conexidad que tienen; medios de impugnación que se presentaron en contra del acuerdo CG582/2012 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 23 de agosto de 2012, mediante el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignaron a cada partido político contendiente en la elección los diputados que por este principio le correspondían de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal 2011-2012. Respecto al recurso de reconsideración 155 de 2012, el Partido Revolucionario Institucional alega la inelegibilidad del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional por la Primera Circunscripción Plurinominal postulado por el Partido del Trabajo, sobre la base de que dicho ciudadano cuenta con doble nacionalidad, tanto la mexicana como la norteamericana, por lo cual incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción I, constitucional, que establece la condición para resultar electo como diputado federal ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos sin contar con otra nacionalidad.

En el proyecto se explica que si bien existen pruebas en el sentido de que el referido ciudadano se encontraba registrado como votante y ocupó un cargo electivo en un condado de los Estados Unidos de América, lo cierto es que existe en autos el instrumento jurídico que en términos de la legislación nacional acredita el cumplimiento del referido requisito de elegibilidad; por lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario

Institucional en el recurso de reconsideración 155 y por ende confirmar, en lo que al caso interesa, la constancia de asignación respectiva.

Por lo que se refiere a los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de reconsideración 156, respecto de lo que estima es la indebida determinación del límite a la sobrerrepresentación de ese instituto político, se evidencia que no le asiste la razón toda vez que tal aspecto fue correctamente determinado por la responsable.

Asimismo, respecto el juicio ciudadano 1815, también se expone en las consideraciones que permitan sostener que la fijación de los límites a la sobrerrepresentación se hizo de manera correcta.

En cuanto a la interpretación que propone el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de reconsideración 158, respecto a lo dispuesto en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, para efecto de fijar el límite a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, también se exponen las consideraciones a partir de las cuales se concluye que resultan infundados los agravios que hace valer.

Finalmente, en cuanto a los argumentos que se contienen en los juicios ciudadanos 1813, 1814 y 1816, los correspondientes agravios se consideran infundados en razón de que el procedimiento de asignación y distribución de diputados por el principio de representación proporcional se apegó a las reglas y principios que rigen el mismo, como se explica en el proyecto.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quisiera referir al recurso de reconsideración 155 y acumulados. Quisiera exponer algunos aspectos del proyecto y sus acumulados, que estoy sometiendo a su consideración. Se trata de siete medios de impugnación. Son tres recursos de reconsideración promovidos, dos de ellos por el Partido Revolucionario Institucional, el otro por el Partido de la Revolución Democrática y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por igual número de personas, todos ellos contendieron como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

El acuerdo impugnado en todos estos casos es el emitido por el Consejo General del IFE el pasado 23 de agosto, en el cual se efectuó, en primer término, el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de dicha elección y se asignó a cada partido contendiente el número de diputados que por este principio le corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en este proceso electoral.

Son dos grandes temas los que se plantean por parte de los hoy recurrentes y actores.

En primer término, el Partido Revolucionario Institucional plantea la presunta inelegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, candidato del Partido del Trabajo, quien está ubicado en el primer lugar de la Primera Circunscripción Plurinominal.

Y, por otra parte, en los restantes medios de impugnación se cuestiona de diversas maneras y puntos de vista la aplicación de la fórmula y de la normativa en torno a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Me refiero primero al caso del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, como ya señalaba el candidato propietario por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, ubicado en el primer lugar de la Primera Circunscripción Plurinominal.

El PRI cuestiona el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción I de la Constitución, es decir, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio pleno de sus derechos.

En términos del artículo 32, párrafo 2 de la propia Constitución, el partido accionante señala que este requisito se traduce en que mexicanos con otra nacionalidad, en el caso concreto no podrían ocupar una diputación federal hasta que se cumpla con el trámite previsto en la Ley de Nacionalidad para obtener el certificado de nacionalidad mexicana.

El partido recurrente afirma que el candidato del Partido del Trabajo no cumple con este requisito porque tiene dos nacionalidades: la mexicana y la estadounidense.

Esto lo señala a partir de que, según el partido político actor, el diputado o candidato está registrado en el registro de votantes de California en el Condado de San Diego en los Estados Unidos desde el 5 de octubre de 1998 y también señala que fue electo el 21 de julio de 2008 como miembro del Consejo de Administración en el Distrito de Agua de Otay, en el propio Estado de California.

Señala que a ese cargo renunció, con efectos a partir del 27 de marzo del presente año, y estas acciones, a decir del partido recurrente, implicaron haber manifestado abiertamente ante las autoridades de los Estados Unidos ser ciudadano de dicho país y jurar la Constitución de los Estados Unidos de América. El partido recurrente prueba tales conductas con diversas documentales expedidas en aquel país, mismas que se encuentran apostilladas en términos de la Convención de La Haya para su validez en nuestro país.

Y como resultado, afirma el partido recurrente, el PRI, que Jaime Bonilla Valdez resulta inelegible por tener la doble nacionalidad.

En el apartado correspondiente del proyecto que someto a su consideración, hago un estudio de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, reforma del 20 de marzo de 1997, que se refiere precisamente al modelo de nacionalidad en nuestro país que a partir de esa fecha dio un giro de 180 grados, precisamente al reconocer la posibilidad y el derecho de la doble nacionalidad.

La propia Constitución determinó que ciertos cargos de los poderes públicos, por razones estratégicas y de importancia, así lo señala la exposición de motivos, sólo podrán ser ocupados por ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no hubieran adquirido otra nacional, a menos que previamente hubieran renunciado a la nacionalidad que les atribuye el Estado extranjero.

Esto, como se documenta a través del certificado de nacionalidad mexicana que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el presente caso, Señores Magistrados, se requirió al Consejo General del IFE para que en primer término nos remitiera el expediente de registro, de solicitud de registro del citado candidato, y para salvaguardar el derecho de audiencia del ciudadano, se ordenó darle vista con la demanda y sus anexos para que en un plazo de 12 horas, teníamos los tiempos muy apretados, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Bonilla Valdez aportó precisamente el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento expedido a su favor por la Dirección competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dicho certificado está fechado el 25 de junio de este mismo año.

Con motivo de lo anterior, también se requirió a la Dirección General competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara sobre el aludido certificado y la fecha en la que éste fue tramitado y que acompañara la copia certificada de los documentos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores confirma la existencia del certificado expedido a favor del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, en donde se asienta, entre otras cosas, además de su nacionalidad mexicana por nacimiento, la renuncia que hace el propio ciudadano a la protección o sumisión a cualquier Estado extranjero, especialmente respecto de los Estados Unidos de América.

Con toda esta documentación, si bien dicho certificado fue presentado a esta Sala Superior hasta este momento, lo que someto a su consideración es que sí puede ser válidamente tomado en cuenta para resolver que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez sí cumple con el requisito de elegibilidad.

Esto se hace a la luz de lo previsto, por supuesto, en el artículo 1º constitucional, al principio *pro homine* o *pro persona*, y lo dispuesto en el artículo 51, fracción I de la Constitución, artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, y se hace una interpretación de manera amplia y no restrictiva.

Se debe contar con el certificado de nacionalidad mexicana dentro del plazo de registro de la candidatura, o bien, en la etapa de la calificación de la elección cuando se están verificando los requisitos de elegibilidad para el otorgamiento o asignación de las constancias restrictivas.

Si esta Sala considerara que el certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores se hace con posterioridad a la fecha del registro de la candidatura y esto lo hace extemporáneo, sería una interpretación restrictiva del derecho del ciudadano, por lo cual estamos sometiendo a su consideración que se considere como un certificado presentado en tiempo y analizado por esta Sala Superior oportunamente, y que nos lleve a la conclusión de que cumple con el requisito de elegibilidad por haber demostrado la nacionalidad mexicana por nacimiento, esto, antes inclusive de la fecha de la elección y, por supuesto, antes de que acceda al cargo de diputado federal.

Por lo que hace al límite, al otro aspecto de la aplicación de la fórmula y de la normatividad para hacer la asignación de representación de diputados de representación proporcional, son dos temas los que se propone resolver en este asunto y correspondiente, por una parte, a los cuatro juicios ciudadanos y por otra, a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática.

El PRD concretamente sostiene que, la determinación del límite a la sobrerrepresentación del partido político que obtiene el mayor número de votos en esta elección, debe de realizarse ponderando la votación emitida en favor del propio instituto sobre el total de la votación emitida, es decir, sobre aquella que incluye la votación emitida en favor de todos los partidos, los votos por candidatos no registrados y los votos nulos.

El Partido de la Revolución Democrática, lo que sostiene, es que deben deducirse los votos nulos para calcular la sobrerrepresentación del partido mayoritario y, en el proyecto, se concluye que no le asiste la razón cuando pretende que en la aplicación de la fracción V del artículo 54 constitucional se le dé una connotación o significado distinto a la expresión “votación nacional emitida” de aquella que con toda claridad establece el código comicial.

Y finalmente, por lo que hace a los cuatro juicios ciudadanos, las pretensiones de las cuatro personas, habiendo competido como candidatos a diputados por este principio de representación proporcional, uno de ellos solicita que, en el cómputo de la sobrerrepresentación se distinga entre diputados electos por mayoría relativa y por el representación proporcional, lo cual no es posible, de acuerdo con las normas constitucionales, legales y al modelo de representación en México. Los otros ciudadanos solicitan que se aplique en forma distinta la fórmula de reparto por resto mayor; es en el sentido de tomar en cuenta las votaciones de restos mayores sin tomar en cuenta el orden en que se asignan los últimos diputados por restos mayores a partir de los partidos que obtuvieron la votación mayor y el número consecutivo de circunscripciones.

El proyecto lo que sostiene es que, el acuerdo del Consejo General del IFE por el que se aprueban las reglas para la asignación, aprobado en el mes de marzo de este año, debió haber sido controvertido en ese momento, porque lo que implicaría es modificar todas las reglas y afectaría también el principio de certeza si esto se hace hasta después de celebrada la elección y modificando la asignación de representación proporcional ya en este momento.

Por todo esto, y perdón la intervención tan extensa, pero se trata de siete juicios y recursos que impugnan, precisamente, el acuerdo del Consejo General que hizo la asignación de diputados de representación proporcional el pasado día 23, hoy es la fecha límite que establece la ley de la materia para que esta Sala Superior resuelva las impugnaciones en contra de ese acuerdo y esté en posibilidades la Cámara de Diputados de instalarse, en la fecha correspondiente, con el número total de sus integrantes por ambos principios.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Deseo enfatizar que de esta manera y con los proyectos que ha presentado a la consideración de esta Sala, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, queda totalmente integrado el Congreso de la Unión, al haberse calificado de esta manera, y dejar plenamente integrada tanto la Cámara de Senadores, como la Cámara de Diputados.

Con esto no quiero dejar pasar por alto que con esta Sesión Pública, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumple con su alta encomienda de ofrecer a la sociedad garantía de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. En efecto, mediante esta

actuación nuestro Órgano Jurisdiccional confirma las asignaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral, con la consecuencia de contar con una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores debidamente integrada, con base en el voto directo de los ciudadanos y en la representación proporcional que por este medio han alcanzado cada uno de los partidos políticos.

En la inteligencia que, de existir alguno en el transcurso de esta noche, el día de mañana tendremos la obligación de resolverlo.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 405 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue objeto de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente Municipal del Vigésimo Ayuntamiento en Mexicali, Baja California, en términos de lo considerado en la ejecutoria.

Tercero.- Es infundado el procedimiento especial sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Dese vista al Congreso de Baja California, para que proceda conforme a derecho en los términos de la presente ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 155, 156 y 158, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1813, 1816, todos del año en curso se ha resuelto:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue objeto de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con catorce minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

--oo0oo--